

VIEDMA, 22 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**SOLCOFF, EDGARDO HUGO Y BUSTAMANTE, TERESA MARIA S/QUEJA EN: CARNIEL, LEANDRO ATILIO (SUCESSION) S/ORDINARIO (NULIDAD ACTO JURIDICO E INCLUSION DE BIENES**" (Expte. N° BA-31193-C-0000), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal deducido; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, Ricardo A. Aparian y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal deducido por el letrado Sebastián Solcoff en carácter de apoderado del Sr. Edgardo Hugo Solcoff y patrocinante de la Sra. Teresa María Bustamante -administradora de la sucesión de Manuel Cenobio Bustamante- contra la Sentencia Definitiva N° 2025-D-130 de fecha 02-10-25, mediante la que este Cuerpo rechazó el recurso de queja interpuesto por los recurrentes, contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-279 de fecha 27-08-25, que rechazara su recurso de casación.

2. En sustento del remedio federal intentado, alega un excesivo rigor formal en la aplicación de la Acordada 09/23 STJ, la arbitraria descalificación de un agravio sobre un error aritmético, la falta de tratamiento de agravios sustanciales, motivación contradictoria e ilegítima, incongruencia y privación de justicia.

Funda la existencia de cuestión federal directa y suficiente en la afectación de los arts. 17 y 18 de la CN, en tanto se verían afectados el derecho a la propiedad sobre los honorarios profesionales y el derecho a una revisión judicial efectiva, en razón de que se habría omitido el pronunciamiento sobre agravios esenciales; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por denegación de la tutela judicial efectiva y en la doctrina del exceso ritual manifiesto.

Asevera que su recurso de queja identificó y refutó cada uno de los fundamentos independientes de la denegatoria de la casación y que este Cuerpo omitió pronunciarse sobre el error aritmético que se denunciara respecto a la cotización adoptada del dólar

MEP y que tuviese como consecuencia reducir significativamente la base regulatoria. Destaca que la CSJN ha sostenido que la omisión de tratamiento de un agravio esencial configura sentencia arbitraria.

Respecto a la carencia de fundamentación autónoma, alega que la sentencia repite fórmulas estereotipadas sin examinar las particularidades del caso, el error de cálculo y la falta de tratamiento de agravios específicos y todo ello configura arbitrariedad por falta de derivación razonada del derecho vigente.

Insiste luego en los agravios vertidos en el recurso de casación respecto al supuesto reconocimiento de la subvaluación de los emolumentos que habría efectuado el Juez de Primera Instancia al aplicar el límite del art. 77 del CPCyC, la modificación de la pauta de conversión del dólar -moneda en la que se encuentra determinada la base regulatoria- y la necesidad de que la Cámara readecue la regulación efectuada y revise los porcentajes aplicados.

Denuncia la existencia de gravedad institucional y sostiene que el caso excede el mero interés individual de las partes, dado que se encontraría en juego la correcta aplicación de los principios que rigen la remuneración de la labor profesional en el proceso judicial y la obligación de los Tribunales de motivar adecuadamente sus decisiones y respetar los límites de la congruencia procesal.

3. Ricardo Carniel, en su contestación del recurso, solicita su rechazo in límine por considerar que adolece de suficiencia técnica, carece de cuestión federal suficiente y pretende reabrir debates sobre derecho común, procesal y arancelario, ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema.

Afirma que este Cuerpo no incurrió en arbitrariedad, pues su sentencia fue una derivación razonada del derecho vigente y la doctrina legal provincial.

Agrega que el alegado error de cálculo en la cotización del dólar es un error material que debió ser subsanado mediante el recurso de aclaratoria, por lo que la existencia de una vía procesal ordinaria para corregir el error tiene por implicancia la ausencia de gravamen irreparable que justifique la intervención federal.

4. Los apoderados de Margarita Montenegro Vda. de Carniel, Miguel Roberto Carniel y Hotel Nahuel Huapi S.A. apuntan liminarmente que la vía recursiva es improcedente porque no se dirige contra una sentencia definitiva emanada del Máximo

Tribunal Provincial que haya tratado y resuelto la cuestión de fondo.

Denuncian el incumplimiento de recaudos formales previstos en la Ac. 04/07, en tanto no se indica con exactitud cuándo se introdujo la causal federal habilitante, ni se detalla en valor del litigio en moneda nacional, dado que solo se menciona la base regulatoria en dólares estadounidenses.

Señalan, asimismo, que la cuestión a resolver es de carácter procesal y no federal y que no medió arbitrariedad en la denegatoria del recurso extraordinario local.

Agregan que no existe gravamen irreparable que justifique la apertura de la vía federal extraordinaria, en tanto las cuestiones planteadas pudieron ser resueltas mediante la utilización de la aclaratoria.

5. La apoderada de Alfredo Alberto Carniel solicita se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal por la falta manifiesta de requisitos formales y sustanciales.

Respecto a los recaudos formales, asevera que no cumple con los requisitos mínimos de las Acordadas 09/2023 (STJ) y 04/07 (CSJN), dado que no es autosuficiente, no detalla la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante ni el valor del litigio y tampoco se dirige contra una sentencia definitiva.

En cuanto concierne a lo sustancial, señala que el remedio intentado carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la Ley 48 y que al invocar vulneración de derechos constitucionales, se lo hace de forma genérica sin desarrollar o vincular la cuestión con el fallo impugnado.

6. Al analizar los elementos de procedencia formal, si bien se observa que el recurso ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

6.1. Dicho lo anterior, es dable recordar que "...los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y dicha tarea comprende indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan

catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal" (CSJN Fallos: 344:990). (Cf. STJRNS1 Se. 06/23 "Société Air France").

En relación a tales recaudos, se advierte que la recurrente no cumple con los recaudos del art. 3 inc. b), es decir, la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez las cuestiones planteadas como de índole federal, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad; e inc. d) de la mencionada Acordada, al no refutar los fundamentos que dieron sustento a la decisión recurrida e insistir con aquellos empleados contra las instancias anteriores.

6.2. Asimismo, no se observa la configuración de un requisito esencial e indispensable a los fines de la apertura de esta instancia de excepción que constituye el remedio federal intentado, cual es la existencia de la "cuestión federal" en los términos del art. 14 de la Ley 48. Ello en razón de que la sentencia que se ataca no ha conocido ni resuelto temática alguna que revista la mencionada naturaleza; limitándose a la interpretación y aplicación de normas de derecho común y procesal (STJRNS1 Se. 147/25 "Provincia de Río Negro").

6.3. Respecto a la alegada arbitrariedad de sentencia, cabe recordar que esa doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los Jueces por el de la Corte Suprema de Justicia en la interpretación de cuestiones propias de aquéllas, pues no tiene por objeto corregir pronunciamientos considerados equivocados por quien recurre, sino que, por el contrario, reviste carácter excepcional, de modo que para su admisibilidad se requiere un apartamiento palmario de la solución normativa prevista, o una decisiva falta de fundamentación; extremos que en modo alguno se han logrado demostrar en el escrito en examen. (Cf. STJRNS1 Se. 08/23 "González").

Tiene dicho la CSJN que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva cuando se la ha deducido contra pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local" (Fallos 306:478; 307:1100); y que "los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la Ley 48 y la tacha

de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto, en virtud de las facultades locales en materia de organización de sus tribunales y de los procedimientos pertinentes" (Fallos 306: 501 y 597).

6.4. Por último el remedio interpuesto tampoco demuestra -siquiera liminarmente- la existencia de gravedad institucional. Ello es así, toda vez que el recurrente no ha logrado demostrar el modo en que el presente caso, donde se discuten diversos aspectos de una determinación arancelaria, podría afectar a toda la comunidad. Sobre esta cuestión la Corte Suprema ha desestimado la existencia de gravedad institucional cuando lo resuelto no excede el interés individual de las partes o del apelante, ni atañe en modo directo a la comunidad (Fallos: 303: 962; 304: 848; 308: 206) o no compromete instituciones básicas de la Nación (Fallos: 307: 973). (Cf. STJRNS1 Se. 02/05 "G. G., A. y Otra"; Se. 60/19 "Vicente Robles").

En conclusión, la parte recurrente no ha logrado demostrar la existencia de cuestión federal suficiente, que permita habilitar la instancia extraordinaria ante el Máximo Tribunal de la Nación, ya que la resolución impugnada tiene fundamentación razonada y legal conforme el art. 200 de la Constitución Provincial, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el letrado Sebastián Solcoff en carácter de apoderado del Sr. Edgardo Hugo Solcoff y patrocinante de la Sra. Teresa María Bustamante. ASI VOTAMOS.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyCN). Con costas (art. 68 CPCyCN).

Segundo: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Sebastián Solcoff, en el 25%; a los letrados Jorge Luis Olguin y Horacio Fabián Brucellaria -en conjunto-, en el 30%; a los letrados Juan Ignacio Sarmiento, Juan Luis Sarmiento y a la letrada Magdalena Sanguinetti -en forma conjunta-, en el 30% y a la letrada Gladys Adriana Mehdi, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente le sean regulados por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.

Déjase constancia que la señora Jueza Liliana Laura Piccinini no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.